

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 27 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, Y LA LEY 5/2006, DE 22 DE JUNIO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las necesarias modificaciones de las tasas –tanto de contenido jurídico como económico– eran implementadas en la correspondiente ley de medidas que se tramitaba simultáneamente con la ley anual de presupuestos. Las sucesivas leyes de medidas cumplían una labor de depuración técnica y financiera de las tasas, al mismo tiempo que una actualización de sus cuantías para adaptarlas al coste de prestación de los correspondientes servicios y actuaciones administrativas.

Sin embargo, la modificación del Reglamento de las Cortes de Aragón estableció que las citadas leyes de medidas sólo podrían incluir medidas cuya vigencia coincidiría con la temporalidad anual de la ley de presupuestos a la que debían complementar. Esta importante modificación suprimía la habitual instrumentalización de las leyes de medidas para la necesaria actualización y adecuación de las tasas a las necesidades surgidas en cada ejercicio.

Los órganos gestores de las tasas, a falta de una ley que permitiera la modificación de sus exacciones tributarias, se encontraban, o bien ante la imposibilidad de proceder a su actualización, o bien ante la compleja tarea de instrumentar un proyecto normativo específico para implementar dicha operación. El desfase producido en el ámbito de las tasas ha llegado a ser tan evidente y tan perturbador que la oportunidad de aprobar una norma con rango de ley para la reordenación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la modificación del texto refundido de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, se ha convertido en una auténtica necesidad al objeto de implementar los ajustes técnicos, jurídicos y económico-financieros de estos tributos, al mismo tiempo que se actualizan algunas de sus

cuantías para adaptarlas al principio de equivalencia de costes y se crean nuevos conceptos imposables, con sus correspondientes tarifas, para atender a la irrenunciable obligación que tiene la Administración de exigir una contraprestación económica por la prestación de servicios y/o la realización de actividades en el cumplimiento de sus funciones públicas pero en beneficio de los ciudadanos que vienen obligados al pago de las mismas.

Asimismo, la presente ley opera una modificación puntual de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con dos objetivos muy concretos: el primero, incluir entre los medios de pago de las tasas y precios públicos el uso de la tarjeta de crédito, si bien condicionado al momento en que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón proceda a la completa implantación del módulo correspondiente en la plataforma de pagos del Gobierno de Aragón y su integración con las tecnologías de las entidades bancarias proveedoras del servicio; y el segundo, establecer una exención, con carácter general para dichas tasas y precios públicos, a favor de los órganos que integran la estructura de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos autónomos, pues en un sistema de caja única no tiene sentido incrementar la carga burocrática que implica la realización de los diversos trámites para la liquidación de la exacción sin que, finalmente, se produzca un ingreso real y efectivo.

En la tramitación de esta ley se han observado y cumplimentado los distintos trámites e informes previstos, con carácter general, en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como en las denominadas leyes de igualdad, en particular, la orden de inicio del Consejero competente en materia de hacienda, la memoria justificativa y económico-financiera del Director General de Tributos, el trámite de observaciones efectuadas por los departamentos gestores de las tasas, el informe de la Secretaría General Técnica del departamento competente en materia de hacienda, los informes de evaluación de impacto de género y por razón de discapacidad y el dictamen de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En el ejercicio de la correspondiente iniciativa legislativa se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que la presente norma persigue un objetivo de interés general, mediante medidas proporcionadas al fin propuesto, habiéndose consultado a los preceptivos órganos consultivos y de asesoramiento jurídico, se integra completamente en el ordenamiento jurídico y

facilita la eliminación de trámites innecesarios para la Administración tributaria y los obligados tributarios. Además, en garantía de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, la presente normativa será objeto de publicación, además de en el boletín oficial correspondiente, en el portal de tributos de la página web del Gobierno de Aragón, junto al resto de la normativa tributaria aplicable.

La presente ley se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 relativo a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón del Estatuto de Autonomía de Aragón, en virtud del cual «la Comunidad Autónoma de Aragón tiene capacidad normativa para establecer sus propios tributos», como es el caso de las tasas, figura tributaria cuyo rendimiento constituye, de acuerdo con el artículo 104 del Estatuto de Autonomía uno de los recursos de la comunidad. Además, las modificaciones operadas en esta ley se integran en el ordenamiento jurídico vigente al incorporarse a dos textos legislativos precedentes, como son el texto refundido de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón y la ley de tasas y precios públicos, antes citadas.

Asimismo, corresponde al Consejero de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.h) y 15.i) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, modificado por Decretos 90/2017, de 20 de junio, y 148/2017, de 3 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, «el ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos y de aquellos tributos propios cuya gestión tenga encomendada», correspondiéndole asimismo la iniciativa para la elaboración de los correspondientes proyectos de ley por razón de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Artículo primero. Modificación del Texto refundido de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón.

Uno. Se modifican las tarifas 08, 09 y 17 del artículo 12 del Capítulo III. Tasa 03 por servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas, con la siguiente estructura y redacción:

Uno.1. Las tarifas 08 y 09 quedan redactadas como sigue:

«Tarifa 08. Cuando no sea necesario tomar datos de campo: 65,29 euros.

Tarifa 09. Cuando sea necesario tomar datos de campo:

1. Por día: 195,29 euros.
2. Por cada uno de los días siguientes: 130,19 euros.»

Uno.2. La tarifa 17 queda redactada como sigue:

«Tarifa 17. Por reproducciones de valor histórico, artístico o cultural.

1. Copias de reproducciones de fondos de titularidad pública de museos integrantes del sistema de museos de Aragón:

Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de ejecución de la copia solicitada. El tipo de gravamen es el 2 por 100 de la base imponible.

2. Copias de reproducciones de documentos de los Archivos Históricos aragoneses y de los centros del Sistema de Museos de Aragón, sin computar, cuando procedan, los gastos de envío:

2.1. Fotocopias ordinarias, fotocopias a partir de microfilm e impresiones en soporte papel a partir de formatos digitales:

DIN A-4 (blanco y negro): 0,17 euros.

DIN A-4 (color): 0,32 euros.

DIN A-3 (blanco y negro): 0,23 euros.

DIN A-3 (color): 0,44 euros.

2.2. Copias en formato digital realizadas por los servicios del centro para uso privado del peticionario (formato PDF/JPG a baja resolución): por imagen: 0,17 euros.

2.3. Copias en formato digital para uso público (formato TIFF), tanto si se ha hecho uso del servicio de reprografía del centro como si la imagen ha sido obtenida por el usuario con medio reprográficos propios, por cada imagen:

Publicación impresa no comercial realizada por instituciones culturales, instituciones oficiales, entidades sin ánimo de lucro o equivalentes: 2,06 euros.

Publicación impresa comercial (folletos, carteles, postales, libros, camisetas etc.): 10,29 euros.

Incorporación de imágenes a sitios web comerciales: 10,29 euros.

Audiovisuales no comerciales: 2,09 euros.

Audiovisuales de uso comercial: 10,29 euros.

Publicidad audiovisual: 20,58 euros.

2.4. Grabación audiovisual a partir de imagen digital, en soporte final de almacenamiento digital:

Para usos particulares. Tarifa mínima (30 minutos): 35,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euro.

Para televisiones. Tarifa mínima (30 minutos): 94,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euro; adicionalmente, por emisión: 20,00 euros.

Para filmes no publicitarios. Tarifa mínima (30 minutos): 114,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euro; adicionalmente, por emisión: 20,00 euros.

Para filmes publicitarios. Tarifa mínima (30 minutos): 314,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euros; adicionalmente, por emisión: 30 euros.

2.5. Soporte físico de copias digitales (CD o DVD). Por unidad, en todos los casos: 1,11 euros.»

Dos. Se adiciona un punto 3.º al artículo 29 del Capítulo VIII. Tasa 08 por ocupación de terrenos y utilización de bienes de dominio público, con la siguiente redacción:

«3.º La ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y aprovechamiento de sus rendimientos, frutos y productos que se realicen en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones en relación con bienes y competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón no previstos en los puntos anteriores ni en el hecho imponible de otras tasas reguladas en este texto refundido.»

Tres. Se modifica el punto 11º del artículo 37 del Capítulo X. Tasa 10 por servicios facultativos agronómico, con la siguiente redacción:

«11.º Las determinaciones analíticas realizadas en laboratorio oficial, que tengan la consideración de análisis contradictorios o dirimientes, conforme a la normativa específica de inspección y régimen sancionador en materia de producción y consumo agroalimentarios o cuando no se presten o realicen por el sector privado.»

Cuatro. Se modifican las tarifas 06 y 07 del artículo 40 del Capítulo X. Tasa 10 por servicios facultativos agronómicos, que quedan refundidas en una sola tarifa 06, con la siguiente redacción:

«Tarifa 06. Por las determinaciones analíticas:

1. Análisis físico-químicos, por grupos de parámetros indicados para materias específicas. La tasa incluye todos los parámetros que se indican en cada caso.

1.1. Aceitunas:

1.1.1. Rendimiento graso NIR (incluye % graso smn, % humedad, % graso sms): 10,50 euros/muestra.

1.1.2. Rendimiento graso Abencor (incluye obtención de aceite para otros análisis posteriores y cálculo del rendimiento graso): 13 euros/muestra.

1.2 Aceites:

1.2.1. Calidad aceite de oliva virgen: acidez, peróxidos y coeficientes de absorción ultravioleta (K270, K232, ΔK): 34,5 euros/muestra.

1.2.2. Calidad aceite de oliva virgen extra: acidez, peróxidos, coeficientes de absorción ultravioleta (K270, K232, ΔK) y ésteres: 58 euros/muestra.

1.2.3. Calidad aceite de oliva virgen + ácidos grasos (acidez, índice de peróxidos, coeficientes de absorción ultravioleta (K270, K232, ΔK), composición ácidos grasos individual, isómeros trans y composición nutricional de ácidos grasos): 58 euros/muestra.

1.2.4. Calidad aceite de oliva virgen extra + ácidos grasos (acidez, índice de peróxidos, coeficientes de absorción en el ultravioleta (K270, K232, ΔK), composición ácidos grasos individual, isómeros trans y composición nutricional de ácidos grasos): 80 euros/muestra.

1.2.5. Composición esteroides (esteroides totales, esteroides individuales y alcoholes triterpénicos (eritrodiol+uvaol)): 42 euros/muestra.

En el caso de que se soliciten otras determinaciones, además de alguno de estos perfiles, se sumará la tasa indicada por determinación hasta un máximo de 90 €/muestra.

1.3 Aguas de riego:

1.3.1. Calidad para riego: C.E. bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, calcio, magnesio, sodio, potasio, pH, pH calculado, SAR, dureza, índice Langlier: 45 euros/muestra.

1.3.2. Otros nutrientes: Amonio, fosfatos y potasio: 9 euros/muestra.

1.3.3. Microelementos: (hierro, cobre, manganeso y cinc): 13 euros/muestra.

1.4 Material fertilizante:

1.4.1. Mineral: Nitrógeno total, fósforo soluble al agua y citrato amónico, y potasio soluble: 31,50 euros/muestra.

1.4.2. Orgánico: Humedad, materia orgánica, nitrógeno, fósforo y potasio totales: 58 euros/muestra.

1.4.3. Secundarios: Calcio, magnesio, sodio: 30 euros/muestra.

1.4.4. Microelementos: Hierro, cobre, manganeso y cinc: 30 euros/muestra.

1.4.5. Húmicos: Extracto húmico total, ácidos húmicos, ácidos fúlvicos: 13 euros/muestra.

1.4.6. Orgánico completo: Orgánico, secundarios, microelementos, húmicos: 90 euros/muestra.

1.5. Material vegetal:

1.5.1. Macroelementos: Nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio, sodio: 30 euros/muestra.

1.5.2. Microelementos: Hierro, cobre, manganeso y cinc: 30 euros/muestra.

1.5.3. Completo: Macroelementos, Microelementos: 54 euros/muestra.

1.6. Pesticidas:

1.6.1. Análisis de residuos de pesticidas que requieren métodos específicos: Ditiocarbamatos, Clorato-Perclorato, grupo del Glifosato y similares: 30 euros/muestra.

1.6.2. Identificación y/o cuantificación de multiresiduos de pesticidas por cromatografía de gases o de líquidos, con detector de masas de triple cuadrupolo:

1.6.3. Si se requiere una única técnica: 54 euros/muestra.

1.6.4. Si se requieren dos: 79 euros/muestra.

1.7. Suelos:

1.7.1. Fertilidad: pH, prueba previa de salinidad, materia orgánica oxidable, fósforo (Olsen), potasio y magnesio asimilables: 36 euros/muestra.

1.7.2. Textura: Arena total, limo grueso, limo fino y arcilla. (USDA): 13 euros/muestra.

1.7.3. Salinidad: En extracto de pasta saturada: C.E., Porcentaje de saturación, Cationes solubles (Ca, Mg, Na, K): 33,50 euros/muestra.

1.7.4. Nitratos: Nitrógeno mineral en forma de nitratos (N-NO₃⁻): 13 euros/muestra.

1.7.5. Carbonatos: Carbonatos y caliza activa: 21,50 euros/muestra.

1.7.6. Microelementos: (hierro, cobre, manganeso y cinc): 13 euros/muestra.

1.7.7. Retención de humedad. (puntos de marchitez, 15 atm, y de capacidad de campo, 0,33 atm): 21,50 euros/muestra.

1.7.8. CIC: Capacidad de intercambio de cationes: 13 euros/muestra.

1.7.9. Plantación de trufa: pH, materia orgánica oxidable, N total, Textura, Carbonatos: 45 euros/muestra.

1.7.10. Plantación frutal: Fertilidad, Textura, Carbonatos: 63 euros/muestra.

1.7.11. Caracterización completa: Todos los grupos: 90 euros/muestra.

1.8. Vinos:

1.8.1. Exportación (los parámetros a determinar serán los establecidos por el país del destino): 29 euros/muestra.

1.8.2. Calificación (densidad relativa, grado alcohólico adquirido, extracto seco total, acidez total, acidez volátil, ph, anhídrido sulfuroso libre, anhídrido sulfuroso total y azúcares reductores): 25 euros/muestra.

2. Resto de análisis físico-químicos:

Las tasas que a continuación se señalan se aplicarán por muestra y método.

2.1. Análisis cualitativos sencillos o medidas directas rápidas con instrumental sencillo: 4,50 euros.

2.2. Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante análisis clásicos (valoraciones, gravimetrías, etc): 11 euros.

2.3. Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: espectrofotometría UV-VIS, de emisión de llama, de absorción atómica, Kjeldahl o similares: 13 euros.

2.4. Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: cromatografía de gases, cromatografía líquida de alta resolución, ICP, microscopía o similares: 30 euros.

Si sobre una misma muestra se aplican más de un método, se sumarán los importes de los mismos. Se establece una tasa máxima por muestra de 90 euros.

3. Análisis microbiológicos:

3.1. Identificación bacteriana: 17 euros/muestra.

3.2. Análisis bacteriológicos: estudio de inhibidores: 22,50 euros/muestra.

3.3. Análisis bacteriológicos: estudio de Salmonella: 22,50 euros/muestra.

3.4. Análisis bacteriológicos: antibiograma: 9 euros/muestra.

4. Análisis parasitológicos: 7 euros/muestra.

5. Análisis histológicos: 7 euros/muestra.

6. Análisis serológicos:

- 6.1. Seroaglutinación: 0,50 euros/muestra.
- 6.2. Fijación del Complemento: 1,50 euros/muestra.
- 6.3. Enzimoimmunoensayo (ELISA): 3 euros/muestra.
- 6.4. Gel difusión: 0,50 euros/muestra.

7. Análisis de biología molecular:
PCR-RT: 12,50 euros/muestra.»

Cinco. Se modifica el artículo 54 del Capítulo XIII. Tasa 13 por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública, con la siguiente redacción:

«Artículo 54. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón por los órganos competentes de su Administración de los servicios sanitarios que se mencionan a continuación:

- 1.º Los estudios e informes para obras e instalaciones de nueva construcción, ampliación, modificación o reforma.
- 2.º La inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.
- 3.º La concesión de autorizaciones y la actuación inspectora en relación con las actividades de sanidad mortuoria.
- 4.º La expedición de certificados e informes, así como otras actuaciones de inspección e inscripción.
- 5.º Controles en materia de Salud Pública, incluidas las inspecciones veterinarias de caza mayor y en campañas de sacrificio domiciliario.
- 6.º La concesión de autorizaciones de centros y servicios sanitarios.
- 7.º La concesión de autorizaciones de establecimientos sanitarios.
- 8.º La concesión de autorizaciones de publicidad de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- 9.º Las acreditaciones como entidad formadora en el uso de desfibriladores automatizados.
- 10.º Los certificados técnico-sanitarios de vehículos de transporte sanitario.
- 11.º La concesión de autorizaciones para la fabricación de productos sanitarios a medida.
- 12.º La concesión de autorizaciones para publicidad de productos sanitarios.

13.º Los certificados relativos al Registro de Centros y Servicios Sanitarios, expedientes de autorización de centros y servicios sanitarios, habilitaciones o documentación custodiada por imperativo legal.»

Seis. Se modifica el artículo 57, mediante una reorganización de las tarifas 30 a 36, del Capítulo XIII. Tasa 13 por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública, con la siguiente redacción:

«6. Autorizaciones relativas a centros y servicios sanitarios.

Tarifa 30. Autorizaciones administrativas de centros y servicios sanitarios.

1. Cuantías básicas, que se incrementarán con las cuantías complementarias en función de las condiciones de cada centro.

1.1. Por la tramitación administrativa de autorizaciones de instalación de centros (previas al inicio de las obras):

- a) Hospitales: 256 euros.
- b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 170 euros.
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios: 85 euros.

1.2. Por la tramitación administrativa de autorizaciones de funcionamiento de centros (previas al inicio de la actividad):

- a) Hospitales: 340 euros.
- b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 170 euros
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios: 106 euros.
- d) Consultas profesionales unipersonales: 42 euros.

1.3. Por la tramitación administrativa de autorizaciones de modificación de centros:

1) Por cambio de titularidad (excepto consultas unipersonales):

- a) Hospitales: 170 euros.
- b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 85 euros
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios y consultas profesionales unipersonales: 42 euros.

2) Por cambios estructurales:

- a) Hospitales: 170 euros.
- b) Centro de más de 5 profesionales sanitarios: 85 euros
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios y consultas profesionales unipersonales: 42 euros.

3) Con cambio en la oferta sanitaria:

- a) Hospitales: 170 euros.
- b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 85 euros
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios y consultas profesionales unipersonales: 42 euros.

2. Cuantías complementarias, que incrementarán las cuantías básicas en función de las condiciones de cada centro.

2.1. Por la generación de residuos biosanitarios: 42 euros.

2.2. Por disponer de equipos relevantes de electro-medicina en general, diagnóstico y/o terapéutica (excepto radiaciones ionizantes): 42 euros.

2.3. Por disponer de equipos de radiaciones ionizantes que requieran Programa de Garantía de Calidad (radiodiagnóstico, radioterapia o medicina nuclear): 85 euros.

7. Certificaciones técnico-sanitarias de vehículos de transporte sanitario.

Tarifa 31. Certificaciones técnico-sanitarias de vehículos de transporte sanitario.

Por la tramitación administrativa de certificaciones de vehículos destinados a transporte sanitario: 60 euros.

8. Autorización de publicidad sanitaria de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Tarifa 32. Tramitación de autorización de publicidad sanitaria de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por la tramitación administrativa de autorizaciones de publicidad de centros, servicios y establecimientos sanitarios: 22 euros.

9. Acreditación de entidades formadoras en el uso de desfibriladores automatizados.

Tarifa 33. Acreditación de entidades formadoras en el uso de desfibriladores automatizados.

Por la tramitación administrativa de la acreditación para realizar actividades formativas en relación con el uso de desfibriladores automatizados: 42 euros.

10. Expedición de certificados e informes y otras actuaciones de inspección o inscripción.

Tarifa 34. Emisión de certificados.

Por la tramitación administrativa de expedición de certificados e informes, así como otras actuaciones de inspección e inscripción: 9 euros.

11. Autorizaciones administrativas de establecimientos sanitarios y para fabricación de productos sanitarios a medida.

Tarifa 35. Autorizaciones administrativas de establecimientos sanitarios y para la fabricación de productos sanitarios a medida.

1. Por la tramitación administrativa de autorizaciones de establecimientos sanitarios de óptica, ortopedia y audioprótesis:

- a) Autorización de instalación y funcionamiento: 213,57 euros.
- b) Autorización de modificaciones en lo referente a su emplazamiento: 213,57 euros.
- c) Autorización de otras modificaciones: 42,70 euros.
- d) Por la inspección a instancia de parte de los interesados: 106,80 euros.

2. Por la tramitación administrativa de autorizaciones para la fabricación de productos sanitarios a medida:

- a) Autorización inicial: 427,18 euros.
- b) Revalidación inicial: 213,57 euros.
- c) Autorización de modificaciones en lo referente a su emplazamiento: 427,18 euros.
- d) Autorización de otras modificaciones: 42,70 euros.
- e) Autorización para la fabricación a medida y venta con adaptación en el sector ortoprotésico: 427,18 euros.
- f) Por la inspección a instancia de parte de los interesados: 106,08 euros.

12. Autorización de publicidad de productos sanitarios.

Tarifa 36. Autorización de publicidad de productos sanitarios.

Por la tramitación administrativa de autorizaciones de publicidad de productos sanitarios: 50,70 euros.»

Siete. Se modifica el artículo 60 del Capítulo XIV. Tasa 14 por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales, con la siguiente redacción:

«Artículo 60. *Devengo y gestión.*

Las tasas aquí reguladas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda, autorice o adjudique el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que las motivan, o cuando se inicie la prestación del servicio o actividad que da origen al tributo.

No obstante lo anterior, para la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes será necesario proceder a la liquidación provisional o definitiva y al pago del importe de la tasa o consignar su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o tramiten los expedientes correspondientes, lo que no se llevará a efecto hasta tanto no se realice el pago del tributo correspondiente.

No obstante lo anterior, el pago podrá exigirse con posterioridad a la actuación o tramitación de los expedientes correspondientes de que se trate.»

Ocho. Se modifican diversos apartados y tarifas del artículo 61 del Capítulo XIV. Tasa 14 por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales, con la siguiente estructura y redacción:

Ocho.1. El apartado 1.1. queda redactado como sigue:

«1.1. Están sujetas por este concepto la tramitación y aprobación de planes estratégicos, autorización, declaración responsable o comunicación, puesta en funcionamiento de productos, equipos e instalaciones industriales, energéticas y mineras, sus ampliaciones, cambios de titularidad, traslados, e inspecciones, en relación con las actividades siguientes:

- Establecimientos y actividades industriales en general.
- Instalaciones eléctricas.
- Instalaciones de agua.
- Aparatos e instalaciones de gases combustibles.
- Instalaciones petrolíferas.
- Instalaciones térmicas en los edificios.
- Instalaciones de frío industrial.
- Instalaciones y aparatos de elevación y manutención.
- Aparatos a presión.
- Almacenamiento de productos químicos.
- Instalaciones de protección contra incendios.

- Catalogación de vehículos como históricos.
- Vehículos y contenedores para el transporte de mercancías perecederas y peligrosas.
- Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.»

Ocho.2. La 1.^a de las Reglas especiales de la tarifa 01 queda redactada como sigue:

«Reglas especiales:

1.^a A las cuotas resultantes de la liquidación por la citada escala 1.1, se aplicarán las siguientes reducciones:

- Del 90 por 100 en la tramitación de cambios de titularidad, con carácter general.»

Ocho.3. Se adiciona una nueva Regla especial 6^a, con la siguiente redacción:

«6.^a Tramitación de cambios de titularidad, incluidas las tomas de razón de fusión por absorción, de instalaciones energéticas: 129,50 euros.»

Ocho.4. La tarifa 06 de apartado 1.2. queda redactada como sigue:

«Tarifa 06. La cuota fija por catalogación de vehículo como histórico será de 123,75 euros.»

Ocho.5. El párrafo primero del apartado 2.1, queda redactado como sigue:

«2.1. Están sujetas por este concepto las actividades de control y verificación de pesas y medidas, y designación de organismos de control metrológico.»

Ocho.6. La tarifa 14 del apartado 2.1 queda redactada como sigue:

«Tarifa 14. Instrumentos de pesaje:

1.- Verificación periódica o verificación después de reparación o modificación de básculas puente, por unidad (siendo N el número de días que dure el trabajo de verificación): $1.117,10 + 659,80 \times N$ euros.»

Ocho.7. La tarifa 16 del apartado 2.1 queda redactada como sigue:

«Tarifa 16. Verificación periódica o después de reparación, de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles: 55,35 euros.»

Ocho.8. La tarifa 18 del apartado 2.1. queda sin contenido.

Ocho.9. La tarifa 19 del apartado 2.1 queda redactada como sigue:

«Tarifa 19. Por designación de organismos de control metrológico. Por cada uno: 153,25 euros.»

Ocho.10. La tarifa 20 del apartado 2.1 queda sin contenido.

Ocho.11. La tarifa 21 del apartado 2.1 queda sin contenido.

Ocho.12. El punto 3 de la tarifa 52 del apartado 5 queda redactada como sigue:

«3. Declaración responsable presentada por prestadores de servicios que de forma voluntaria hayan asegurado la calidad de sus servicios de acuerdo con los instrumentos de control a los que se refiere el Decreto 38/2015, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el aseguramiento voluntario de la calidad de los servicios de seguridad industrial:

3.1. Primera declaración: 54,80 euros.

3.2. Por modificación de declaraciones presentadas: 32,90 euros.»

Ocho.13. Se modifica la Regla especial 4.^a y se adiciona una Regla especial 5.^a en la tarifa 52 del apartado 5, con la siguiente redacción:

«4.^a Primera inscripción y modificación de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, estando exentas las instalaciones de menos de 100 KW): 56,20 euros.

5.^a El cese de la actividad o la cancelación de la inscripción en el registro están exentos en todos los casos.»

Ocho.14. La tarifa 58 del apartado 5 queda redactada como sigue:

«Tarifa 58. Por tramitación y gestión del primer resguardo de depósito de garantía económica para la tramitación de los permisos de acceso y conexión a la red de instalaciones de producción de energía eléctrica, hasta su cancelación o ejecución, o por cambio del resguardo de depósito: 25,00 euros.»

Ocho.15. La tarifa 60 del apartado 5 queda sin contenido.

Ocho.16. El epígrafe del apartado 6 queda redactado como sigue:

«6. Por control administrativo de las actuaciones de las entidades colaboradoras de la Administración, de los organismos de control, de las empresas de transporte, distribución, comercializadoras o suministradoras de productos y servicios energéticos, y de los organismos autorizados de verificación metrológica.»

Ocho.17. La tarifa 61 del apartado 6 queda redactada como sigue:

«Tarifa 61. Por el control y supervisión de las actuaciones de las entidades colaboradoras de la administración para el aseguramiento voluntario de la calidad en la prestación de servicios de seguridad industrial; de las actuaciones de los organismos de control; de la actividad de control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de empresas de transporte, distribución, comercializadoras o suministradoras de productos y servicios energéticos, en relación a las instalaciones que conforman sus redes o aquellas a las que suministran; y de las actividades efectuadas por los organismos autorizados de verificación metrológica:

1. Por la actividad administrativa que genera el control y la supervisión de las actuaciones de las entidades colaboradoras de la administración que hayan suscrito el correspondiente convenio de colaboración (Decreto 38/2015, del Gobierno de Aragón):

1.1. Por cada expediente tramitado o actuación comunicada, en el que todos los agentes del sistema de la seguridad industrial que intervienen en la actuación administrativa hayan asegurado de forma voluntaria la calidad de sus servicios de acuerdo con los instrumentos de control a los que se refiere el Decreto 38/2015 del Gobierno de Aragón: liquidarán el 10% de la correspondiente cuota final calculada que resulte de aplicación.

1.2. Por cada expediente tramitado o actuación comunicada, en el que alguno de los agentes del sistema de la seguridad industrial que intervienen en la actuación administrativa no hayan asegurado de forma voluntaria la calidad de sus servicios de acuerdo con los instrumentos de control a los que se refiere el Decreto 38/2015 del Gobierno de Aragón:

liquidarán el 30% de la correspondiente cuota final calculada que resulte de aplicación.

2. Por la actividad administrativa que genera las actuaciones de los organismos de control:

2.1. Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada de comunicación para la puesta en servicio de nuevas instalaciones, o para la reforma o modificación de instalaciones existentes, el 30% de la correspondiente cuota final calculada que resulte de aplicación.

2.2. Se aplicará a cada inspección periódica, favorable o desfavorable una cuota de 10 euros.

3. Por el control administrativo de las inspecciones o revisiones reglamentarias de cualquier carácter, en las que las empresas de transporte, distribución, comercializadoras o suministradoras de productos y servicios energéticos actúan como responsable de su control o ejecución, con independencia de que la inspección o revisión sea ejecutada por la empresa distribuidora o por otros agentes del sistema de la seguridad industrial.

3.1. Por cada una de las instalaciones titularidad de la empresa distribuidora o de transporte: 10 euros.

3.2. Por cada una de las instalaciones titularidad de cliente o usuario: 5 euros.

4. Por el control administrativo de las inspecciones o revisiones reglamentarias de cualquier carácter realizadas por los organismos autorizados de verificación metrológica. Por cada una: 5 euros.»

Ocho.18. Se adiciona un nuevo apartado 9 al artículo 61, incorporando una nueva tarifa 69, con la siguiente redacción:

«9. Por la prestación de servicios análogos.

Tarifa 69. Varios servicios no relacionados anteriormente: se aplicarán las tarifas correspondientes de los servicios análogos, siempre que exista equivalencia entre los supuestos y objetos imponibles.»

Nueve. Se modifica el título del Capítulo XV. Tasa 15 por servicios de expedición de títulos académicos y profesionales, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO XV

15. TASA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS»

Diez. Se modifica el artículo 66 del Capítulo XV. Tasa 15 por servicios de expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios, con la siguiente redacción:

«Artículo 66. *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Título de Bachiller: 47,85 euros.

Tarifa 02. Título de Técnico y Título de Técnico Deportivo: 20,00 euros.

Tarifa 03. Título de Técnico Superior y Título de Técnico Deportivo Superior: 47,85 euros.

Tarifa 04. Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 20,00 euros.

Tarifa 05. Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 47,85 euros.

Tarifa 06. Certificado de Nivel Básico A2 o equivalentes, expedido por el centro educativo correspondiente de conformidad con la normativa que resulte de aplicación: 24,50 euros.

Tarifa 07. Certificado nivel intermedio B1 o equivalentes: 30,00 euros

Tarifa 08. Certificado nivel intermedio B2 o equivalentes: 32,00 euros.

Tarifa 09. Certificado nivel avanzado C1 o equivalentes: 47,85 euros.

Tarifa 10. Certificado nivel avanzado C2: 50,00 euros.

Tarifa 11. Título Profesional de Música y Título Profesional de Danza: 84,30 euros.

Tarifa 12. Título Superior de Música (LOGSE), Título Superior de Música (LOE), Título Superior de Diseño (LOE), Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (LOE): 124,60 euros.

Tarifa 13. Título Conservación y Restauración de bienes culturales (LOGSE) y Títulos de Diseño (LOGSE): 52,75 euros.

Tarifa 14. Título de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores: 178,00 euros

Tarifa 15. Duplicados: 22,50 por 100 de la tarifa correspondiente.

Tarifa 16. Duplicados del Suplemento europeo al título o segundas y posteriores expediciones con nuevos itinerarios: 50,00 euros.»

Once. Se modifican las tarifas 18 a 24, artículo 74, así como el apartado 2 del artículo 74.bis del Capítulo XVII. Tasa 17 por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias:

Once.1. Se modifican las tarifas 18 a 24 del artículo 74, con la siguiente redacción:

«Tarifa 18. Concesión de uso privativo del dominio público forestal y autorización de ocupación temporal de vías pecuarias, incluidas las prórrogas, ampliaciones, cambios de titularidad y declaraciones de caducidad tramitadas a solicitud del titular de la concesión o autorización.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Superficie solicitada	Cuota euros
Hasta 0,1 hectáreas	234 euros
De más de 0,1 hectáreas hasta 1,00 hectáreas	469 euros
De más de 1,00 hectáreas	781 euros

En los cambios de titularidad y en las declaraciones de caducidad se aplicará siempre la cuota mínima de la escala de gravamen.

Tarifa 19. Autorización de cambio de uso forestal e informe de roturación de montes. La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Superficie solicitada	Cuota euros
Hasta 0,25 hectáreas	94 euros

De más de 0,1 hectáreas hasta 0,5 hectáreas	164 euros
De más de 0,5 hectáreas hasta 1,5 hectáreas	234 euros
De más de 1,5 hectáreas hasta 5 hectáreas	391 euros
De más de 5 hectáreas	547 euros

Tarifa 20. Por la autorización para la circulación y práctica de deportes con empleo de vehículos a motor en montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para competiciones deportivas, se establece una cuota fija de 304 euros.

Tarifa 21. Por la autorización de uso común especial en montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para pruebas o rutas deportivas vehículos a motor, así como para usos turísticos, culturales y educativos no deportivos con vehículos a motor, se establece una cuota fija por un importe de 100 euros.

Tarifa 22. Por la autorización de apertura o ampliación de pistas en terrenos forestales, la cuota única será de 226 euros.

Tarifa 23. Por la autorización del aprovechamiento sobrante, o cualquier otra autorización en vía pecuaria distinta de la regulada en la Tarifa 18, la cuota será de 226 euros.

Tarifa 24. Por la modificación de trazado de vía pecuaria, de interés particular, la cuota será de 264 euros.»

Once.2. Se modifica el apartado 2 del 74.bis, con la siguiente redacción:

«2. Están exentos del pago de las tarifas 18, 19, 21, 22, 23 y 24 los supuestos de proyectos promovidos por las Administraciones Públicas, siempre que se lleven a cabo en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.»

Doce. Se modifica el punto 4.9, tarifa 04, del artículo 83 del Capítulo XIX. Tasa 19 por prestación de servicios administrativos y técnicos en materia de Juego, que queda redactada como sigue:

«4.9. Libros de actas de las partidas del juego del bingo y diligenciamiento: 100,00 euros.»

Trece. Se modifican los artículos 88 a 91 del Capítulo XXI. Tasa 21 por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y servicios sociales, con la siguiente redacción:

«Artículo 88. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la realización por los órganos y unidades competentes en materia de servicios sociales de las actuaciones administrativas que a continuación se relacionan:

- a) La concesión de autorizaciones e intervención de la inspección de centros y servicios sociales.
- b) La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- c) El visado o diligenciado de documentos.
- d) La solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia, al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que no haya transcurrido un año desde la resolución administrativa por la que se haya reconocido la situación de dependencia o desde la resolución administrativa por la que se haya resuelto la última solicitud de revisión.

Artículo 89. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos del pago de las tasas las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 90. *Devengo y gestión.*

1. La tasa por servicios sociales se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectivos los servicios o actuaciones administrativas correspondientes.

2. No obstante, en los supuestos en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones.

3. En el supuesto de la letra d) del artículo 88, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia. El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 91. *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por solicitud de autorizaciones administrativas y otras inspecciones.

01.1. Solicitud de autorización de inicio de actividad de un servicio o centro social especializado; cambio de ubicación; ampliación de capacidad asistencial o de las características de las mismas; cambio de tipología; y modificación estructural de centros:

– Centros de servicios sociales especializados con internamiento: 347,65 euros.

– Centros y servicios sociales especializados sin internamiento: 173,82 euros.

01.2. Solicitud de autorización definitiva de funcionamiento, de cierre de centro o cese del servicio social especializado (en los supuestos que proceda) y otras inspecciones a instancia de parte:

– Centros de servicios sociales especializados con o sin internamiento: 108,48 euros.

Tarifa 02. Por la inscripción y actualización de datos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

02.1. Inscripción de entidades de acción social y servicios sociales generales: 21,69 euros.

02.2. Inscripción o anotación de cambios de titularidad o gestión de centros y servicios sociales especializados: 21, 69 euros.

02.3. Actualización de datos de información básica registral siempre que deriven de actuaciones no incluidas en otros apartados: 21,69 euros.

Tarifa 03. Por visado, diligenciado y valoración de documentación funcional y material (Reglamento de régimen interior, tarifas anuales, libro de registro de usuarios y planes de evacuación).

03.1. Visado, diligenciado y valoración de documentación funcional y material (Reglamento de régimen interior, tarifas anuales, libro de registro de usuarios y planes de evacuación) siempre que se deriven de actuaciones no incluidas en otros apartados: 21,69 euros.

Tarifa 04. Por solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia reconocida: 30,45 euros.»

Catorce. Se adiciona un nuevo artículo 99 bis en el Capítulo XXIII. Tasa 23 por inscripción y publicidad de Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón, con la siguiente redacción:

«Artículo 99 bis. *Exenciones.*

Están exentas del pago del importe de la tarifa correspondiente las inscripciones de las renovaciones de la composición de los órganos de gobierno de las asociaciones y federaciones de asociaciones de madres y padres del alumnado. Esta exención solo será aplicable a una inscripción para cada curso escolar.

Quince. Se modifica el apartado 3 del artículo 111 del Capítulo XXVI. Tasa 26 por servicios de gestión de los cotos, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso se establece una tarifa mínima que es de 182,52 euros para los cotos con aprovechamiento de caza menor y jabalí exclusivamente, exceptuados los cotos intensivos en los que el mínimo será de 292,03 euros. En los cotos de cualquier modalidad con aprovechamiento de caza mayor el mínimo será de 405,60 euros.»

Dieciséis. Se suprimen los artículos 113 a 116 del Capítulo XXVII. Tasa 27 por inscripción, seguimiento e inspección de entidades de control de la edificación y laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.

Diecisiete. Se modifican las tarifas 01 a 30, del artículo 120, del Capítulo XXVIII. Tasa 28 por servicios administrativos en materia de medio ambiente, con la siguiente redacción:

«Tarifa 01. En los supuestos de evaluación de impacto ambiental previstos en el Anexo I de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, así como para los supuestos de evaluación de impacto ambiental simplificada del Anexo II de la citada ley, cuando se hubiera resuelto su sometimiento al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, la cuota se determinará mediante la aplicación de una de las escalas de gravamen que a continuación se indica:

Escala de gravamen aplicable para proyectos de actividades extractivas:

Superficie afectada por el proyecto	Cuota euros
Hasta 10 hectáreas	836,55 euros
De más de 10 hectáreas hasta 25 hectáreas	1.429,74 euros
De más de 15 hasta 25 hectáreas	2.129,40 euros
De más de 25 hectáreas	2.737,80 euros

Escala de gravamen aplicable para el resto de proyectos:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
Hasta 400.000 euros	836,55 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	1.429,74 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	2.129,40 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	2.737,80 euros
De más de 10.000.000,01 euros	5.474,00 euros

Esta tarifa no será de aplicación a los supuestos en los que sea aplicable la tarifa 03 o 03 bis de esta misma tasa.

Por otra parte, en los supuestos de modificaciones concretas de las declaraciones de impacto ambiental que ya se hubieran formulado la cuota resultante será del 25% respecto a la cuota que resultara de aplicar la escala de gravamen anteriormente indicada.

No obstante lo anterior, las modificaciones concretas de las declaraciones de impacto ambiental referidas al ámbito temporal de la declaración tendrán una cuota fija de 300 euros.

En todo caso esta tarifa no será de aplicación en los supuestos de modificaciones puntuales de las declaraciones de impacto ambiental referidas al ámbito temporal de las mismas, cuando dichas modificaciones se tramiten como consecuencia de la dilación en el procedimiento de aprobación del proyecto por causas no imputables al promotor del mismo

Tarifa 02. En los supuestos de evaluación de impacto ambiental simplificada previstos en el Anexo II de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la cuota será de 425,70 euros.

Esta tarifa no será de aplicación a los supuestos en los que sea aplicable la tarifa 03 de esta misma tasa.

Tarifa 03. Por el otorgamiento, renovación, revisión o modificación de la autorización ambiental integrada de instalaciones ganaderas.

a) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
Hasta 400.000 euros	1.764,36 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	2.646,54 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	3.802,5 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	5.110,56 euros
De más de 10.000.000,01 euros	7.000,00 euros

b) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
--	-------------

Hasta 400.000 euros	1.338,48 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	2.068,56 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	3.102,84 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	4.137,12 euros
De más de 10.000.000,01 euros	5.500,00 euros

c) Para la revisión de autorizaciones ambientales integradas, una cuota fija de 790,92 euros.

d) En los supuestos de modificaciones concretas de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado y que se correspondan con cambios concretos del condicionado, incluso los referidos a la modificación del ámbito temporal de la declaración la cuota será de 334,62 euros.

e) En los supuestos de modificación no sustancial de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado, la cuota es de 180,42 euros.

f) En los supuestos de cambio de titularidad de las autorizaciones ambientales integradas ya otorgadas, la cuota será de 200,00 euros.

Tarifa 03 bis. Por el otorgamiento, renovación, revisión o modificación de la autorización ambiental integrada de instalaciones no ganaderas.

a) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
Hasta 400.000 euros	2.019,8 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	3.042,00 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	4.502,16 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	5.992,72 euros

De más de 10.000.000,01 euros	7.500,00 euros
-------------------------------	----------------

b) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
Hasta 400.000 euros	1.581,84 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	2.372,76 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	3.559,14 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	4.836,78 euros
De más de 10.000.000,01 euros	6.100,00 euros

c) Para la revisión de autorizaciones ambientales integradas, una cuota fija de 902,10 euros.

d) En los supuestos de modificaciones concretas de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado y que se correspondan con cambios concretos del condicionado, incluso los referidos a la modificación del ámbito temporal de la declaración la cuota será de 395,46 euros.

e) En los supuestos de modificación no sustancial de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado, la cuota es de 180,42 euros.

f) En los supuestos de cambio de titularidad de las autorizaciones ambientales integradas ya otorgadas, la cuota será de 300,00 euros.

Tarifa 04. Por la inscripción de productor y pequeño productor de residuos peligrosos y sus modificaciones; por la inscripción de productor de residuos sanitarios y sus modificaciones; por la inscripción de productores de residuos no peligrosos y sus modificaciones; por la inscripción de transportista de residuos no peligrosos y sus modificaciones; y por la inscripción de agente o negociante de residuos no peligrosos y sus modificaciones: una cuota de 146,02 euros.

Tarifa 05. [Sin contenido]

Tarifa 06. Por la inscripción de transportistas de residuos peligrosos y por la inscripción de agente o negociante de residuos peligrosos y sus modificaciones: una cuota de 180,42 euros.

Tarifa 07. Por la autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones, y por la autorización de actividades de gestión de residuos sanitarios (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones: una cuota de 760,50 euros.

Tarifa 08. Por la autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones, y por la autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones: una cuota de 760,50 euros.

Tarifa 09. Por la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente: una cuota de 212,94 euros.

Tarifa 10. Por la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, así como su modificación: una cuota de 304,2 euros.

Tarifa 11. [Sin contenido]

Tarifa 12. [Sin contenido]

Tarifa 13. Por la autorización de los sistemas integrados de gestión, así como su prórroga o modificación: una cuota de 912,6 euros.

Tarifa 14. Por la autorización de los sistemas individuales de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como su prórroga o modificación: una cuota de 717,91 euros.

Tarifa 15. Por la realización del trámite de consultas previas del Anexo I o del Anexo IV de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: cuota de 304,2 euros.

Esta tarifa se devengará y será exigible al sujeto pasivo sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos en que proceda, de la tarifa 01 de esta misma tasa.

Tarifa 16. En la evaluación ambiental estratégica de planes y programas previstos en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, cuando se hubiera resuelto su sometimiento al procedimiento completo de evaluación ambiental: cuota de 1.490,58 euros.

Tarifa 17. En los supuestos de evaluación ambiental estratégica simplificada de planes y programas previstos en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: cuota de 395,46 euros.

Tarifa 18. Por la realización del trámite de consultas previas y emisión del documento de alcance del estudio ambiental estratégico de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: cuota de 304,2 euros.

Esta tarifa se devengará y será exigible al sujeto pasivo sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos que proceda, de la tarifa 16 de esta misma tasa.

Tarifa 19. Por la inscripción en el Registro de actividades emisoras de compuestos orgánicos volátiles y sus modificaciones: cuota de 180,42 euros.

Tarifa 20. Por la emisión de informes ambientales sobre planes o proyectos de restauración de actividades extractivas, la cuota se calculará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Superficie a restaurar	Cuota euros
Hasta 2,5 hectáreas	255,53 euros
De más de 2,5 hectáreas hasta 10 hectáreas	413,71 euros
De más de 10 hectáreas hasta 25 hectáreas	596,23 euros
De más de 25 hectáreas	1.034,28 euros

Tarifa 21- Por la emisión de informes ambientales sobre infraestructuras eléctricas aéreas en relación con la protección de la avifauna: cuota de 243,36 euros.

Esta tarifa no será de aplicación en los supuestos en que las infraestructuras eléctricas aéreas tengan una longitud igual o inferior a 100 metros.

Tarifa 22. Por la autorización o sellado de vertederos y sus modificaciones, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del	Cuota euros
---------------------------------------	-------------

proyecto	
Hasta 400.000 euros	1.277,64 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	1.886,04 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	2.816,89 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	3.772,08 euros
De más de 10.000.000,01 euros	6.000,00 euros

Tarifa 23. Por la autorización, prórroga o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera: cuota de 304,2 euros.

Tarifa 24. Por la inscripción en el registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como su modificación o ampliación: cuota de 180,42 euros.

Tarifa 25. Por la autorización o modificación de plantas de biogás, plantas de compostaje, plantas de incineración y coincineración con subproductos animales no destinados a consumo humano y sus modificaciones, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
Hasta 400.000 euros	1.277,64 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	1.886,04 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	2.816,89 euros
De más de 3.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros	3.772,08 euros
De más de 10.000.000,01 euros	6.000,00 euros

Tarifa 26. Por la inscripción de recogedor de residuos no peligrosos y sus modificaciones: cuota de 146,02 euros.

Tarifa 27. Por la inscripción de recogedor de residuos peligrosos y sus modificaciones: cuota de 180,42 euros.

Tarifa 28. Por la autorización para la apertura al público, modificación sustancial o ampliación de parques zoológicos, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota euros
Hasta 400.000 euros	1.277,64 euros
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	1.886,04 euros
De más de 1.500.000,01 euros hasta 3.000.000 euros	2.816,89 euros
De más de 3.000.000,01 euros	3.772,08 euros

Tarifa 29. Por la evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia: cuota de 730,08 euros.

Tarifa 30. Por la concesión/autorización de la etiqueta ecológica de la UE, así como por la renovación o modificación, será exigible por cada producto una cuota según el siguiente detalle:

- Cuota de 243,36 euros en el caso de microempresas según la definición de la Recomendación de la Comisión nº 2003/361/CE de 6 de mayo de 2003.
- Cuota de 425,88 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas según la definición de la Recomendación de la Comisión ya citada.
- Cuota de 912,16 euros en el resto de los casos.

Estas cuotas se reducirán en un 20 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o con certificación conforme a la norma ISO 14001. Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 121 del Capítulo XXVIII. Tasa 28 por servicios administrativos en materia de medio ambiente, con la siguiente redacción:

«Artículo 121. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos del pago de la tasa los supuestos de proyectos, planes o programas promovidos por las Administraciones Públicas, siempre que los mismos se ejecuten en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.

2. En los supuestos contemplados en las tarifas 07, 08 y 14 del artículo anterior la cuota se bonificará en un 70 por 100 cuando la modificación consista, exclusivamente, en un mero cambio de titularidad de la autorización.»

Diecinueve. Se modifican las tarifas 04 y 05, del artículo 126, del Capítulo XXIX. Tasa 29 por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad, con la siguiente redacción:

«Tarifa 04. Por la autorización para la creación o ampliación de centros de acuicultura, una cuota fija de 330 euros».

Tarifa 05. Por la autorización excepcional de control o captura de especies cinegéticas o antropófilas perjudiciales en terrenos no cinegéticos:

- a) Especies de caza menor o mayor no sujetas a utilización de precinto, una cuota de 50 euros por autorización.
- b) Especies de caza mayor sujetas a utilización de precinto, una cuota de 100 euros por cada especie y autorización.»

Veinte. Se modifica el artículo 154 del Capítulo XXXIV. Tasa 34 por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas, con la siguiente redacción:

«Artículo 154. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa por la realización de los servicios administrativos previstos para la calificación ambiental de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas es la siguiente:

- a) Para explotaciones ganaderas intensivas, una cuota fija de 550 euros
- b) Para el resto de actividades clasificadas, una cuota fija de 360 euros.»

Veintiuno. Se modifica el Capítulo XLI. Tasa 41 por la ocupación de terrenos o la utilización de bienes de dominio público aeronáuticos.

Veintiuno.1. Se adiciona una nueva letra e) en el artículo 186, con la siguiente redacción:

«e) Los servicios por salida de pasajeros en razón de la puesta a disposición de los mismos de las instalaciones aeroportuarias no accesibles a los visitantes en terminal, plataforma y pista, necesarios para la efectividad de su contrato de transporte aéreo, incluyendo las siguientes prestaciones:

– Los servicios que permiten la movilidad general de los pasajeros y la asistencia necesaria a las personas con movilidad reducida (PMRs) para su desplazamiento desde el punto de llegada al aeropuerto hasta la aeronave, o desde esta al punto de salida, incluyendo embarque y desembarque.

– Los servicios de seguridad aeroportuaria por los servicios de inspección y control de pasajeros y equipajes en el recinto aeroportuario, así como los medios, instalaciones y equipamiento necesarios para la prestación de los servicios de control y vigilancia en el área de movimiento de aeronaves, zonas de libre acceso, zona de acceso controlado y zona restringida de seguridad en todo el recinto aeroportuario ligado a las prestaciones patrimoniales de carácter público.»

Veintiuno.2. Se adiciona una nueva letra e) en el artículo 188, con la siguiente redacción:

«e) Las compañías aéreas, organismos y particulares que transporten a los pasajeros que embarquen en el aeropuerto, independientemente de las etapas posteriores intermedias que pueda realizar dicho vuelo y del destino del mismo, respecto de la tarifa 5.»

Veintiuno.3. Se adiciona una nueva Tarifa 5 en el artículo 191, con la siguiente redacción:

«Tarifa 5. Tasa por servicios por salida de pasajeros en razón de la puesta a disposición de los mismos de las instalaciones aeroportuarias no accesibles en terminal, plataforma y pista.

Tipo de servicio	Cuantía
-------------------------	----------------

Servicio al pasajero Schengen	2,00 euros / pasajero de salida
Servicio al pasajero no Schengen	3,50 euros / pasajero de salida
Servicio de asistencia a pasajeros con movilidad reducida (PMR)	0,25 euros / pasajero de salida
Servicio de Seguridad	1,20 euros /pasajero de salida

Veintidós. Se adiciona un nuevo Capítulo L con la creación de la Tasa 50 por prestación de servicios administrativos en materia turística, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO L
50. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN
MATERIA TURÍSTICA

Artículo 234. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios administrativos en materia turística:

- a) La tramitación de la habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de turismo en Aragón y la expedición y, en su caso, reexpedición del carné o credencial correspondientes.
- b) La tramitación y comprobación de la declaración responsable previa al inicio de la actividad, modificación o reforma de una Vivienda de Uso Turístico y su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

Artículo 235. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los solicitantes de la habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de turismo en Aragón, así como aquellos que formulen una declaración responsable previa al inicio de la actividad, modificación o reforma de una Vivienda de Uso Turístico.

Artículo 236. *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de la misma.

Artículo 237. *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Tramitación de la habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de turismo en Aragón y la expedición del carné o credencial correspondientes: 30 euros.

Tarifa 02. Tramitación y comprobación de la declaración responsable previa al inicio de la actividad, modificación o reforma de una Vivienda de Uso Turístico y su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón: 130 euros.»

Veintitrés. Se adiciona un nuevo Capítulo LI con la creación de la Tasa 51 por tramitación de procedimientos de expropiación forzosa, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO LI

51. POR TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA, OCUPACIÓN TEMPORAL Y SERVIDUMBRES DE PASO EN MATERIA DE CREACIÓN, MODERNIZACIÓN Y MEJORA DE REGADÍOS

Artículo 238. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de procedimientos de expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbres de paso en actuaciones de creación, modernización y mejora de regadíos.

Artículo 239. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los beneficiarios de la ejecución de los proyectos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 240. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento del inicio del expediente o acta que origine las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de la misma.

Artículo 241. *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por inicio de expediente, se aplicará la siguiente escala:

Por las primeras 10 parcelas: 500 euros.

Por cada parcela adicional: 5 euros.

Tarifa 02. Acta previa a la ocupación:

Por cada parcela: 10 euros.

Tarifa 03. Acta de ocupación:

Por cada parcela: 10 euros.»

Veinticuatro. Se adiciona un nuevo Capítulo LII con la creación de la Tasa 52 por inspección y control de centros gestores de estiércoles, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO LII
52. POR INSPECCIÓN Y CONTROL DE CENTROS GESTORES DE
ESTIÉRCOLES

Artículo 242. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y el control de centros gestores de estiércoles de Aragón, por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1º Ambientales.

2º Cumplimiento de la normativa aplicable a los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH).

3º Declaraciones anuales según la normativa autonómica vigente que regule la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control.

Artículo 243. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los centros gestores de estiércoles de Aragón a los que se refiere el artículo 3.1.d) del Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control.

Artículo 244. *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará con carácter previo a la realización de la correspondiente inspección o control.
2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de la misma.

Artículo 245. *Tarifas.*

La cuantía de la tasa por la inspección y el control de centros gestores de estiércoles de Aragón será de 200 euros por cada año en que se realice alguna inspección o control.

Cuando concurren en el mismo año varias inspecciones o controles efectuados derivados de las actuaciones del hecho imponible, el sujeto pasivo sólo abonará la tasa una sola vez.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«1. El pago de las tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará preferentemente mediante tarjeta de crédito.

No obstante, podrán utilizarse cualesquiera otros medios de pago previstos en la normativa reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la forma y con los efectos liberatorios que se determinen legal o reglamentariamente.»

Dos. Se adiciona una nueva disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. *Operatividad del pago mediante tarjeta de crédito.*

El pago de las tasas mediante tarjeta de crédito, a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de la presente ley, podrá realizarse cuando la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón proceda a la completa implantación del módulo correspondiente en la plataforma de pagos del Gobierno de Aragón y su integración con las tecnologías de las entidades bancarias proveedoras del servicio.

Una orden conjunta de los departamentos competentes en materia de hacienda y en materia de administración electrónica determinará la fecha a partir de la cual podrá realizarse el pago de las tasas mediante tarjeta de crédito.»

Tres. La disposición adicional única pasa a numerarse como disposición adicional primera.

Cuatro. Se adiciona una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Exención con carácter general.*

Con carácter general, están exentos del pago de las tasas y de los precios públicos los órganos que integran la estructura de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos autónomos.»

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.*

Se modifica el Procedimiento nº 49 bis recogido en el Anexo de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificado por el párrafo tercero del artículo 41.Dos de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de

Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la siguiente redacción:

N.º	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFEECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
49 bis	Informe para el cambio de uso forestal y modificación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales.	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril. Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón.	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Carlos Pérez Anadón
Consejero de Hacienda
y Administración Pública